

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 730

Panamá, 11 de julio de 2017

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Roberto Oteiro Hinestroza**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que incurrió el **Ministerio de la Presidencia**, al no dar respuesta a la solicitud de pago de prima de antigüedad.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante manifiesta que la negativa tácita, por silencio administrativo, de la solicitud del pago de la prima de antigüedad, infringe el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, disposición jurídica que si bien fue derogada por la Ley 23 de 2017, estaba vigente al momento en que se dieron los hechos, el cual establece que los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación laboral, tendrán derecho a recibir una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del sector público (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura del negocio jurídico en estudio, observamos que la pretensión del demandante está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que señala incurrió el Ministerio de la Presidencia al no responder la petición del pago de la prima de antigüedad efectuada por el accionante (Cfr. fojas 2 - 3 del expediente judicial).

Producto de la situación expuesta, el actor, **Roberto O. Hinestroza**, por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, cuyo objetivo es que **se le haga efectivo el pago** de la prestación laboral **consistente en la prima de antigüedad**, como consecuencia de la terminación de su relación laboral en el Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 2 – 4 del expediente judicial).

Al sustentar el concepto de las normas que aduce infringidas, el apoderado judicial del accionante manifiesta que el mismo tiene derecho al pago de la

prestación laboral que reclama, puesto que desde el momento en que éste presentó su renuncia al cargo que desempeñaba solicitó así mismo el pago de su prima de antigüedad, sin que a la fecha dicho requerimiento fuera hecho efectivo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013 (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Una vez examinada la solicitud realizada por el recurrente, en la que fundamenta su pretensión, este Despacho considera que la misma debe ser desestimada por el Tribunal, por las razones de hecho y de Derecho que exponaremos a continuación.

Como primer punto, es necesario señalar que el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, hoy derogada, pero vigente al momento en que se dieron los hechos, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...”* (El resaltado es nuestro).

Del contenido de dicha norma se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad, diligencia que, tal y como consta en autos, fue realizada por la recurrente el 12 de mayo de 2016 y posteriormente el 4 de agosto del mismo año (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Sin detrimento de lo antes expuesto, esta Procuraduría estima necesario acotar que para los efectos de la aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013, invocado por el recurrente, nos

corresponde advertir que este derecho; es decir, **el pago de la prima de antigüedad**, el cual se dará a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado **en forma continua, aunque sea en diferentes entidades del servicio público**, exige como requisito inherente para su reclamación, **la continuidad en el servicio público**; la cual se rompería, en el caso en que el trabajador, se haya desvinculado definitivamente **en algún momento** de dicho servicio, por más **de sesenta (60) días calendarios sin causa justificada**.

En función de lo anterior, cabe señalar que dentro de los hechos en los que sustenta su demanda, el accionante alega que inició labores el día 14 de diciembre de 2006, hasta la fecha de la aceptación de su renuncia, la cual se dio a través del Resuelto 199 de 12 de mayo de 2016; no obstante, luego de analizar las pruebas aportadas junto con la demanda, hemos podido constatar que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, el cual señala que le *“incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”*, el actor **no aportó certificación alguna que acredite que actualmente, se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado**; por lo que **mal puede pretender el pago de la prestación laboral a la que dice tener derecho**, sin que previamente haya podido probar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 2013.

En adición a lo arriba expuesto, consideramos oportuno citar la Sentencia de 29 de diciembre de 2016, dictada por ese Tribunal, en donde en un caso similar indicó lo siguiente:

“En base a este criterio, esta Sala estima que el cargo de Asesora Legal por motivo de sus funciones, se encuentra adscrito al despacho superior ...

En este aspecto, la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que establece que los servidores públicos al servicio

del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, independientemente de la causa de dicha terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado de manera continua, misma que reforma la Ley 39 de 11 de junio de 2013, en su artículo 2 enuncia los servidores públicos que quedan excluidos de su aplicación, por razón del cargo que ejercen dentro de la entidad. La norma en comento es del tenor siguiente:

'Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por períodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, **el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario**, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.' (El resaltado es nuestro).

Lo antes expuesto, permite concluir que la señora ..., al ocupar un cargo cuya función es la de brindar asesoría al ..., la misma responde directamente al Despacho Superior, cuyo representante es el Gerente General de la entidad, por lo cual se enmarca dentro de los servidores públicos a los cuales no le es aplicable la Ley 127 de 2013 y por ende, el derecho a percibir la prima de antigüedad según la modificación contenida en el artículo 3 de dicha disposición jurídica. Razón por la cual, no está llamado a prosperar el cargo de violación del artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, con su modificación previamente señalada no tampoco prospera el deber de la institución de incluir un pago de una prima de antigüedad a favor de la demandante, ya que en este

caso, dicha obligación es inexistente, por lo cual el cargo de violación alegado por la actora del artículo 6 de la Ley 39 de 2013, **carece de asidero jurídico.**”

De la sentencia arriba transcrita se desprende claramente que el personal que labora en la Oficina o Dirección de Asesoría Legal, tal y como fue el caso del hoy actor, se encuentra fuera del ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley 39 de 2013, reformada por la Ley 127 de 2013, motivo por el cual, la pretensión del actor, **carece de asidero jurídico.**

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo**, en que incurrió el Ministerio de la Presidencia al no dar respuesta a la solicitud del pago de la prima de antigüedad, y, en consecuencia, denieguen las demás pretensiones del actor.

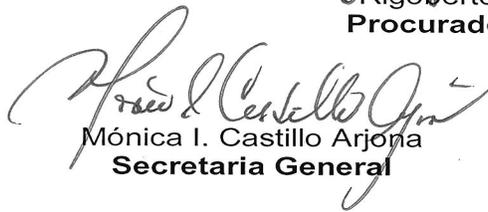
IV. Pruebas.

1. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del accionante, que ya reposa en ese Tribunal.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General